

La Eutanasia como un Derecho Fundamental en México

Una aproximación al estudio comparado con el caso Colombia

Alejandra Martínez Que, Carlos Romeo Rodríguez Mazariego¹, José Adolfo Pérez de la Rosa,
Luis Abraham Paz Medina y Marisol Gonzalez Hernandez

División Académica Multidisciplinaria de los Ríos
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
Tenosique, Tab.; México
cromeorodmaz87@hotmail.com

Abstract— The problem with euthanasia is not just exclusively legal. It also has a moral side like few other social problems do. State must listen to scientific, academic, religious and social groups. The Colombian case shows us a jurisprudential precedent that should be a reference to initiate the legislative debate in Mexico. The road ahead is still very long, the state's decision to constitutionally recognize the right to a dignified death. It is a debate that must be brought to the public arena. The Congress must consider the social will, scientific, technological and social changes, and at least start to consider the dignified death as a fundamental right that is recognized in the constitution

Keyword— *Euthanasia, fundamental right, dignified death, Colombia, Mexico.*

Resumen— • El problema de la eutanasia no es un asunto exclusivamente legal. Tiene una carga moral como pocos otros problemas sociales la tienen. El Estado debe escuchar a grupos científicos, académicos, religiosos y sociales. El caso colombiano nos muestra un precedente jurisprudencial que debe ser referente para iniciar el debate legislativo en México. El camino por recorrer es aún muy largo, la decisión del estado de reconocer constitucionalmente el derecho a una muerte digna es un debate que debe llevarse a la palestra pública. El Constituyente Permanente debe considerar la voluntad social, los cambios científicos, tecnológicos y sociales, y al menos empezar a considerar, el reconocimiento constitucional de la muerte digna como un derecho fundamental.

Palabras claves—*Eutanasia, derecho fundamental, muerte digna, Colombia, México.*

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a morir con dignidad debe considerar una extensión del derecho a la dignidad humana que aún no se encuentra reconocido en nuestra legislación. En el presente artículo se abordará el tema de la eutanasia bajo una perspectiva comparada con el caso Colombia, utilizando instrumentos de carácter documental que nos permitan analizar la legislación mexicana. En México no solamente existe un vacío legal respecto de la práctica de la eutanasia sino que el debate público, especialmente el legislativo, no se ha tomado con la importancia debida. La investigación que precede a esta presentación, desarrolla un enfoque de análisis comparativo, dado a la realidad mexicana de considerar en nuestra legislación el derecho a la muerte digna como un derecho fundamental y los avances tanto constitucionales como jurisprudenciales que se han implementado en otros países, especialmente en Colombia, sin dejar a un lado los esfuerzos realizados en Países Bajos, Estados Unidos y España. La necesidad social que tenemos los mexicanos de poder acceder a una muerte asistida donde se garantice nuestro derecho a la dignidad humana, es el principal motor de esta investigación. El objetivo general es estudiar la figura de la eutanasia como un derecho fundamental que debe ser reconocido en nuestra Constitución, y motivar que el debate público se intensifique en nuestro país.

¹ Autor de correspondencia

El problema de la eutanasia no es un asunto exclusivamente legal. Tiene una carga moral como pocos otros problemas sociales la tienen. Este dilema afecta necesariamente a distintos ámbitos de la sociedad mexicana, el Estado debe escuchar a grupos científicos, académicos, religiosos y sociales; solamente de esa forma se pueden detectar o señalar irregularidades u oportunidades de desarrollo hacia las cuales se enfocará la atención sobre este tema y de esa forma poder presentar alternativas para entender de qué manera se podría proponer una serie de acciones que garanticen este derecho fundamental.

II. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA MUERTE DIGNA

Como bien señala el constitucionalista Miguel Carbonell (2006) la constitucionalización de los derechos es una etapa muy importante en la historia de estos. El surgimiento de los derechos en la historia, primero como derechos naturales, existentes solamente en los textos de algunos pensadores que se adelantaron a su tiempo y luego como derechos positivos establecidos en las grandes declaraciones, supone un cambio radical en la concepción de la persona humana y del entendimiento moral de la vida. Gran parte de ese cambio se debe, como lo explica Bobbio, a una verdadera revolución copernicana que consiste en la “inversión del punto de vista” que hasta entonces había existido sobre la relación entre la persona y el grupo social. Tradicionalmente esa relación era observada desde el punto de vista de los “deberes”, pero no de los derechos. Lo que aporta la modernidad es justamente la inversión de ese punto de vista, de modo que a partir del siglo XVIII los derechos pasan a primar sobre los deberes.

El argumento más poderoso a favor de la eutanasia, es permitir al paciente poner término a sufrimientos innecesarios y degradantes que no le permiten llevar una vida digna, sino de dolor y agonía, situación que atentaría contra el libre desarrollo de su personalidad y su dignidad como persona humana, evitando así ser sometido a un encarnizamiento terapéutico, ante los avances de la ciencia médica, y el deseo de los médicos de mantener con vida a un ser sin esperanzas de recuperación. De esta manera, es como surge la necesidad de legalizar la eutanasia a efecto de aprobar el ejercicio de una muerte digna, bajo condiciones estrictas que impidan su abuso. (Herrera Ocegueda, 2004).

El debate sobre el derecho de las personas a decidir sobre su propia muerte en condiciones de dignidad, intimidad y seguridad, no es un asunto exclusivamente del Estado en su función legislativa o jurisprudencial, sino debe vincularse con aportaciones multidisciplinarias de comunidades científicas, académicas, incluso religiosas, que permitan un mejor panorama para entender los cuestionamientos y dualidades éticos y morales, suscitados alrededor de la eutanasia.

Con el paso de los años, el sentido ontológico de la vida ha sido analizado por filósofos, historiadores, antropólogos, abogados, psicólogos, y en las últimas décadas, por bioeticistas. De esta forma, se ha puesto de manifiesto la necesidad inherente de que dicho análisis se realice desde una perspectiva múltiple, al presentarse –la vida- como un fenómeno sumamente complejo, en especial, su consumación: la muerte. Es así, como a la propia corporeidad toma forma palpable con base en el cese de sus funciones, otorgando lo que en la doctrina psicológica se señala como la gran herida narcisista del hombre en torno a sí mismo: la finitud de la propia existencia (Bleichmar, 2008). [...] Sin embargo, la bioética personalista ha establecido una acepción que brinda un significado descriptivo y funcional de la eutanasia, refiriéndose a ésta como la acción u omisión que por su naturaleza o en su intención procura la muerte a fin de eliminar todo sufrimiento y dolor, a través de dos estrategias posibles: pasiva y activamente. El primer determinante se refiere a la omisión de una acción que preserva la vida cuando ésta tiene posibilidades, y la segunda obedece a la realización de una acción que provoca de primera o segunda instancia, la muerte. Comprendido lo anterior, el objetivo de lo que se expone a continuación no obedece al desglose léxico y terminológico del término eutanasia, sino que fundamenta bajo tres argumentos multidisciplinarios pertinentes, la ilicitud ética de la misma, demostrando sus repercusiones en el curso presente y futuro de la humanidad. (Hernández Valdez, 2016).

En México se han realizado algunos esfuerzos aislados para regular la voluntad anticipada que no es lo mismo que la eutanasia. La voluntad anticipada es la decisión que toma una persona de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal y, por razones médicas, sea imposible mantenerla de forma natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona (Art. 1 de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México). Es importante entender que la voluntad anticipada no prolonga ni acorta la vida, respeta el momento natural de la muerte y favorece la atención y los cuidados paliativos al final de la vida, es decir, ofrecer acompañamiento al paciente sin intervención médica durante esta última etapa. Es importante aclarar que voluntad anticipada no es lo mismo que eutanasia. La voluntad anticipada regula la ortotanasia; es decir, la actuación correcta ante la muerte por parte de quienes atienden al que sufre una enfermedad incurable o en fase terminal. La legislación no permite la eutanasia o acto deliberado de dar fin a la vida de un paciente.

A. Antecedentes generales

La discusión sobre el derecho a una muerte digna no es reciente pero si resulta novedosa por la falta de acciones estatales que sean consecuencia de los estudios académicos o de las exigencias sociales. El Estado ya sea en su función legislativa o jurisdiccional no ha tenido mano fuerte para sustentar el reconocimiento de la eutanasia como un derecho fundamental, ha cedido a intereses de grupos religiosos o a estigmas morales que han impedido un avance legalista en el tema.

En ese contexto son diversos los esfuerzos científicos y académicos que se han intentado para incentivar el debate público. Al respecto González de la Vega (2018) ha señalado que una de las máximas del liberalismo es la autonomía sobre la propia vida y el propio cuerpo. La definición de la “buena vida” detrás de cualquier concepto de libertad se coloca como el fundamento de toda reflexión que apueste por reconocer a la persona la facultad para autodeterminarse. En este sentido, el tema de la muerte digna se enclava directamente en el reconocimiento liberal de la autonomía de la persona. Vale recordar la frase lapidaria de John Stuart Mill: “Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano”, pues la discusión sobre la moralidad y legalidad de la muerte elegida se incrusta directamente allí. Ello llevó a la autora a reflexionar sobre dos cuestiones: una, respecto del valor de la vida, y, otra, respecto de qué conductas pueden ser sancionadas penalmente.

De la misma forma para comprender el carácter ilícito de la eutanasia, se hace referencia a tres puntos de vista interconectados entre sí, a saber: el aspecto psicológico, el aspecto bioético y el aspecto legal, todos matizados con argumentos filosóficos y antropológicos, siendo el hombre el tema fundamental del que emerge el acto eutanásico. En cuanto al aspecto psicológico, se ha argumentado en innumerables situaciones que el paciente es quien debe de tomar las decisiones sobre su tratamiento, en pro del principio fundamental de la autonomía. En efecto, la autonomía debe de respetarse pensando que es sobre y en el paciente, en quien se vierte el tratamiento producto del conocimiento médico, sin embargo, los grandes defensores de la eutanasia olvidan que, de acuerdo al significado psicológico de la autonomía que la señala como la capacidad para tomar decisiones de forma libre e informada con base en un adecuada prueba de realidad y juicio de realidad, ésta se ve francamente disminuida ante la presencia de enfermedad. La prueba de realidad y el juicio de realidad hacen referencia a las primeras dos de las doce funciones del yo, siendo éstas mecanismos de funcionamiento defensivo y adaptativo que colocan al ser humano en la realidad en la que vive, realizando un trabajo constante para consagrar la funcionalidad psicológica de la persona; y son precisamente éstas las que conducen a la diferenciación entre estímulos internos y externos, lo que implica un constante seleccionar y comparar las percepciones actuales con las percepciones e ideas del pasado. (Morris & Maisto, 2016).

En sus estudios Hernández Valdez (2016) ha inferido que no es necesaria la presencia de una enfermedad terminal, incapacitante crónica para que el paciente curse con estos signos y síntomas que lo

hagan pensar en decidir el momento de su propia muerte, ya que todo dependerá de su estructura psicológica formada en los primeros años de vida, y es aquí en donde yace la importancia de la intervención psicológica del paciente terminal no sólo como un acompañamiento, sino como un tratamiento psicológico agudo cuyo objetivo se una al del médico: el bienestar del paciente teniendo como elemento primordial, su vida y su bienestar. Desde el punto de vista bioético, un análisis básico sobre el acto humano eutanásico hace evidente su ilicitud, siendo su objeto el matar, su fin el eliminar el dolor y el sufrimiento, y la circunstancia, la presencia de un paciente enfermo o sin posibilidades de recuperación; lo cual coloca al acto en sí como inaceptable aun cuando este paciente curse con sufrimiento físico y mental. Ahora bien, entendiendo a la eutanasia desde una perspectiva completamente invertida, ¿realmente se desea generar el bienestar del paciente? Porque bajo la necesidad de eliminar el sufrimiento, la calidad de la vida se confunde con la calidad que la vida tiene.

En tanto a la necesidad de legalizar la eutanasia en México, el maestro José Rubén Herrera Ocegueda (2004) ha realizado estudios respecto de los argumentos defensores de la eutanasia, del Derecho a la vida y la disponibilidad de la propia vida, así como lo relativo al Derecho al libre desarrollo de la personalidad, de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, presentando propuestas para la legalización de la eutanasia.

Sin embargo, hay un sector que se pronuncia en contra de la aplicación de la eutanasia, en particular la Iglesia –que cita a Juan Pablo II en sus argumentaciones- (Juan Pablo II. Encíclica *Evangelium vitae* sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana, 1995) y también los médicos, que manifiestan que de llegar a reglarse esta nefasta jurisprudencia, podría llegar a convertirse en un “protocolo más” de regular y normal aplicación en los pacientes, a quienes de manera mecánica solamente podría llegar a aplicarse un cuestionario de chequeo y si cumple con los requisitos de la norma de la eutanasia podrían llegar a eliminarse una cantidad de pacientes que en circunstancias normales vivirían largo tiempo (M. Guerra, 2013).

Visto lo anterior, en México estamos aún más lejos de que nuestra legislación avance en este sentido, la ausencia de regulación y el reconocimiento constitucional al derecho a decidir sobre su propia muerte, debe iniciar el debate público en nuestro país. Países como España, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Canadá y Nueva Zelanda, ya han regulado en sus legislaciones el tema de la Eutanasia. En México, Perú y Argentina, los avances se han dado a cuentagotas, por un lado con la promulgación de leyes ordinarias que reconocen insipientemente el derecho a rechazar tratamientos médicos y no prolongar cuidados paliativos, y por otro lado a través de la función jurisprudencial, donde ciertamente se inician los cambios más trascendentales en materia de derechos humanos. El reto es precisamente ese, reconocer a la eutanasia como un derecho fundamental y garantizar el derecho humano a una muerte digna.

III. LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL: CASO COLOMBIA.

Duvan Ferney Álvarez Atilano y Yorman David Ocampo Hernández (2020) presentaron un trabajo de grado que les permitió la posibilidad de describir jurídicamente las consecuencias de la inaplicación de la Eutanasia o derecho a morir dignamente en aquellas personas que cumplían con los requisitos establecidos en la resolución 1216 de 2015, proferida por el Ministerio de Salud de su país, para que todos los centros de salud en el país, o por lo menos aquellos que sean prestadores de servicio público cuenten con las condiciones para la llevar a cabo dicho procedimiento. Metodológicamente, tuvo un enfoque descriptivo, ya que además de dejar claridad sobre la legalidad de la eutanasia en Colombia, se determinó, con base en las fuentes secundarias, las consecuencias legales a las que se veían enfrentadas las Empresas Prestadoras del Servicio de Salud o funcionarios administrativos y operativos de los centros médicos al no cumplir con los preceptos jurídicos establecidos. Se concluye que el incumplimiento de la resolución 1216 de 2015, aunque de menor jerarquía genera inseguridad jurídica porque el Estado no está garantizando las condiciones para que los enfermos terminales que voluntariamente quieren acceder al

procedimiento, lo realicen sin necesidad de presentar acciones constitucionales como la tutela, la cual ha sido la vía para acceder a dicho derecho de orden fundamental, corriendo el riesgo de responsabilidad patrimonial por someter a estos pacientes a sufrimientos que no están dispuestos a asumir.

Por su parte desde el año 1997 la Corte Constitucional despenalizó el homicidio por piedad, amparados en los principios fundamentales como la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad y la solidaridad, incorporados en la reciente Constitución de 1991. (Corte Constitucional, C-239/97 y T-970/2014), la vida como valor supremo de los derechos fundamentales no es absoluto en la medida que situaciones adversas ponen en peligro su integridad menoscabándola y haciendo factible el derecho que le asiste a cada persona a solicitar una muerte digna. [...] Pese a la oposición de amplios sectores de la sociedad y la falta de legislación la Corte amplió el rango de aplicación de su histórico fallo y basados en el principio de igualdad y de prevalencia, despenalizó la aplicación de la eutanasia para niños, niñas y adolescentes (Corte Constitucional, sentencia T-544 de 2017), lo que a la luz del derecho positivo genera una mayor incertidumbre y laboriosidad legislativa (Martínez Bernal, 2020).

Otra perspectiva relevante para el análisis que nos proponemos es el realizado por Elkin Javier Delgado Rojas (2016) donde se busca entender los cuestionamientos y debates nacidos alrededor de la eutanasia mediante las diferentes conceptualizaciones que han girado en torno a esta práctica. La muerte como principal protagonista dentro de este procedimiento despliega numerosos debates en los distintos entornos económicos, sociales, políticos, religiosos y culturales, suscitando diversidad de pensamientos y puntos de vista en quienes están en contra y a favor de ella. Para el desarrollo del tema se especificaron las diversas nociones que han rodeado esta práctica; entre las concepciones que se tuvieron en cuenta se determinaron el origen, la posición de la Iglesia Católica respecto a esta técnica, los derechos que giran alrededor de la eutanasia y otros conceptos que han sido de gran debate en el transcurso de su historia. (Delgado Rojas, 2017).

De igual forma resulta necesario atender a los sucesos internacionales más recientes que han dado la vuelta al mundo. A inicios de 2020 un ciudadano colombiano se convirtió en el primer colombiano en acceder al derecho a la eutanasia sin ser un paciente terminal y días después tras meses de discusión al respecto, le practicaron la eutanasia a Martha Sepúlveda, la mujer cuyo caso desató un debate internacional acerca de la muerte digna. Es importante destacar que aunque en aquel país, la eutanasia es legal desde 2015 en 2021, en 2021 la Corte Constitucional extendió el derecho a pacientes no terminales que tuvieran intenso sufrimiento físico o mental por lesiones corporales o enfermedades graves e incurables, abriendo la posibilidad de la muerte asistida a enfermedades no terminales.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional colombiana en su sentencia hito sobre la eutanasia, Sentencia C-239 del 20 de mayo de 1997, con respecto a la despenalización de esta figura jurídica y médica, dictada con motivo de una demanda de inconstitucionalidad del artículo 326 del Decreto 100 de 1980, que desarrolla el Homicidio por Piedad, en el que el Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, manifestó que penalizar a una persona que actúa de manera altruista y solidaria frente a la enfermedad incurable y dolores insoportables es injusto, en el entendido que la manifestación de la voluntad y el diagnóstico médico operan como eximente de responsabilidad en materia penal dado que se suprime la existencia de un bien jurídico tutelado.

Para comprender esta postura constitucional en Colombia, es necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

A. Disposiciones constitucionales

El artículo 1 de la Constitución Política de Colombia establece que se le brindará participación a la comunidad para que ayude de manera complementaria en la toma de decisiones sobre las relaciones sociales que se pretenden transformar. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución, brinda una jerarquía especial a la autonomía mediante el libre desarrollo de la personalidad en consonancia con la elección que

recae sobre los enfermos terminales para decidir sobre continuar o no con su vida en aras de frenar las dolencias insufribles que causa la enfermedad.

Derivado de todo lo anterior, para Colombia, resulta un paso importante en la materia en la cual se pudieron evidenciar debilidades y vacíos del protocolo: a) No se especifica la intervención de las entidades administrativas ni las obligaciones de las instituciones de salud; b) no se establece la forma como se va avalar el acceso y la continuidad del proceso para la población; c) es objeto de tramites extensos; d) excluyendo el procedimiento farmacológico es complejo determinar el resto de procedimientos y los profesionales de la salud necesarios para la práctica médica; e) describe de manera errónea que todos los médicos en su formación profesional se capacitan para determinar el sufrimiento del paciente; y f) No acredita la permanencia de los médicos tratantes en todas las etapas del proceso. (Mendoza & Herrera, 2016, pág. 327).

B. Aspectos doctrinarios

Dentro del tema de la muerte digna pueden presentarse varios comportamientos, tales como: a) asistencia al suicidio (en donde un tercero le suministra los elementos al paciente para que éste se dé muerte a sí mismo); b) eutanasia activa (caso en donde un tercero da muerte al paciente ya sea con o sin su consentimiento, de ahí que se hable de forma voluntaria e involuntaria), y c) eutanasia pasiva (evento en el cual se deja de practicar al paciente el tratamiento respectivo por imposibilidad de recuperación, la cual también puede ser voluntaria o involuntaria). (Lozano Villegas, 2017).

Uno de los debates más representativos sobre el fundamento de la prohibición de ciertas conductas por parte del Estado fue el sostenido por H. L. A. Hart⁸ y Patrick Devlin.⁹ Para Devlin, el derecho penal está basado en un principio moral;¹⁰ sostiene que una sociedad está legitimada para imponer su moralidad con la finalidad de preservar su forma de vida (way of life) y los valores comunitarios que le distinguen (distinctive communal values); por el otro lado, Hart critica la concepción de sociedad y moralidad de Devlin y concluye, apoyado en Mill, que el único propósito para el cual puede ser ejercido el poder sobre cualquier miembro de una comunidad civilizada en contra de su voluntad es para prevenir el daño a terceros. Critica a Devlin explicando que su punto de vista no se fundamenta ni en mandamientos divinos ni en principios racionales, sino más bien en la intolerancia, en la repulsión y en la indignación. (González de la Vega, 2018).

El aspecto del origen y fin de la vida, ha sido motivo de múltiples opiniones y sendos estudios desde distintos puntos de vista, desde lo biológico, psicológico, moral, espiritual y obviamente jurídico. En ese sentido, en países como Colombia, se han tomado en cuenta aspectos entre los cuales destacan:

- 1) La vida como un bien sagrado
- 2) El derecho universal a la vida
- 3) La obligación del Estado de proteger el derecho a la vida
- 4) El plan de vida como finalidad individual
- 5) La muerte como un eufemismo
- 6) Las condiciones naturales y ajenas a la voluntad individual de la finalización de la vida
- 7) La prohibición del suicidio asistido y la eutanasia
- 8) Entre otros

C. Criterios legales

La Corte Constitucional de Colombia resolvió en la Sentencia C-239 del 20 de mayo de 1997, citada con anterioridad, que la eutanasia practicada por médicos no es ilegal, y por ende no podrá derivarse responsabilidad por la vía del artículo 326 del Código Penal de Colombia.

En este caso, un ciudadano interpuso la demanda, pues consideró que la redacción del artículo 326 del Código Penal de Colombia viola diversos principios constitucionales, entre ellos la inviolabilidad del

derecho a la vida y el derecho a la igualdad y no discriminación, al desvalorar la vida de personas con enfermedades terminales o muy dolorosas. La Corte Constitucional colombiana concluyó que la norma impugnada es exequible, es decir, es constitucional; pero además, concluye que la eutanasia practicada por médicos, en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo, no será sancionada por la ley penal, toda vez que se trata de una conducta justificada. (González de la Vega, 2000).

Esta sentencia resultó en un parteaguas para que se diera paso a la formalización del derecho a morir dignamente mediante la Resolución 1216 del 20 de abril de 2015 que dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en otra sentencia, la T-970 de 2014, donde se establecieron criterios para la realización de la eutanasia y Comités Científicos interdisciplinarios quienes evaluarán los casos en los cuales se haga conveniente llevar a cabo este procedimiento.

Es un gran avance el que ha dado el Estado colombiano en razón a la eutanasia y el derecho a morir dignamente; pero, Luis Evelio Aristizábal (2015) en su artículo “Eutanasia hoy: precisiones y dudas” determina que aún existen vacíos en la regulación de esta práctica; en estudios realizados por Aristizábal en la Unidad de Cuidados Intensivos de Pereira sobre la creación de medidas normativas que atribuyen potestad para el procedimiento eutanásico, se concluyó que existen consideraciones que han sido excluidas de la norma y que pueden subsistir ocultas a los sentidos del ser humano, llegando a representar significativas brechas normativas en la sociedad. La probabilidad de que la práctica de la eutanasia se dé sin acatar los requisitos exigidos por la ley, sería un ejemplo de los vacíos que pueden ostentar los preceptos legales.

El avance jurídico colombiano implica un modelo en la formalización de los requisitos para llevar a cabo el procedimiento de muerte digna.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

- El derecho a la vida es un derecho fundamental y por ende, el derecho a una muerte digna debe ser tomado en cuenta como extensión a este mismo derecho.
- El continuo análisis de la vida pone de manifiesto la necesidad de un enfoque que abarca aspectos no solamente biológicos, sino morales y religiosos, así como médicos y jurídicos, ya que su práctica parecería que cancela toda posibilidad de decidir sobre la propia vida.
- El debate acerca de la eutanasia se enfoca en el dolor y se usa la eutanasia como una forma de liberarse de él, cuando de hecho el motivo principal por el que se pide la eutanasia no es el dolor, sino el sufrimiento de origen psicológico que puede ser tratado con la intervención psiquiátrica o psicológica.
- En Colombia se establece un paradigma constitucional al ser el primer país de América Latina en despenalizar homicidio por piedad, amparados en los principios fundamentales como la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad y la solidaridad, incorporados en la Constitución de 1991.
- Las sentencias de la Corte Constitucional, C-239/97 y T-970/2014, son los precedentes jurisprudenciales más importantes respecto del derecho a la vida como valor supremo de los derechos fundamentales, que no es absoluto en la medida que situaciones adversas ponen en peligro su integridad menoscabándola y haciendo factible el derecho que le asiste a cada persona a solicitar una muerte digna.
- En México está prohibida la práctica de la eutanasia y del suicidio medicamente asistido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 161 bis de la Ley General de Salud y en los distintos Códigos Penales del país, limitando de esta forma el reconocimiento a una muerte digna como un derecho fundamental.

- La medicina moderna ha incrementado la esperanza de vida para todos. Sin embargo, los procedimientos médicos someten al enfermo terminal al uso de aparatos médicos que lo mantienen vivo de manera artificial, prolongando su agonía y sufrimiento; en atención a ello, se creó la Ley de Voluntad Anticipada que permite a enfermos terminales decidir si continuar o no con tratamientos que prolonguen su vida.
- La voluntad anticipada no es lo mismo que eutanasia. La voluntad anticipada regula la ortotanasia; es decir, la actuación correcta ante la muerte por parte de quienes atienden al que sufre una enfermedad incurable o en fase terminal. La legislación no permite la eutanasia o acto deliberado de dar fin a la vida de un paciente.
- Aunque se cuenta con leyes estatales referentes a la figura de la voluntad anticipada, éstas no resuelven el fondo del asunto, ya que de manera superficial regulan el rechazo que pueden hacer los pacientes a tratamientos clínicos para prolongar su vida, pero desatiende cuestiones como la decisión de finalizar su propia vida o la posibilidad siempre latente, que esa última voluntad no sea cumplida frente a situaciones de inconciencia.
- México debe cuestionarse si se suma a la tendencia mundial de los últimos 30 años que se encamina a la aprobación de leyes que garanticen el respeto a la voluntad anticipada de los pacientes que se encuentren en fase terminal, ya sea a través de la aprobación de la eutanasia, el suicidio medicamente asistido o diferentes tipos de voluntad anticipada.
- El camino por recorrer es aún muy largo, al involucrarse aspectos multifactoriales, la decisión del estado de reconocer constitucionalmente el derecho a una muerte digna, no es una decisión ni fácil ni sencilla. Sin embargo, es un debate que debe llevarse a la palestra pública. El Constituyente Permanente debe considerar la voluntad social, los cambios científicos, tecnológicos y sociales, y al menos empezar a considerar, la posibilidad del reconocimiento de la muerte digna como un derecho fundamental.

Referencias

- Álvarez Atilano, D. F., & Ocampo Hernández, Y. D. (Octubre de 2020). Tesis de grado. *Análisis jurídico sobre la eutanasia en Colombia: consecuencias legales por su inaplicación*. Colombia: Facultad de Derecho Universidad Autónoma Latinoamericana. Obtenido de http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/1445/1/unaula_rep_pre_der_2020_analisis_eutanasia_Colombia.pdf
- Carbonell, M. (2006). El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental. En S. L.-A. (Coord.), *Democracia, transparencia y Constitución: propuestas para un debate necesario*. [Versión PDF]. Ciudad de México: UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2251/4.pdf>
- Carreón Gallegos, R. G. (2012). Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales. Problema terminológico o conceptual. En D. Cienfuegos Salgado, & G. Froto Mandariaga, *Los derechos humanos en el momento actual*. México: IIJ UNAM. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12076>
- Delgado Rojas, E. J. (2017). Eutanasia en Colombia: una mirada hacia la nueva legislación. *Justicia*, 226-239. doi:<http://dx.doi.org/10.17081/just.22.31.2608>
- González de la Vega, G. (2018). Muerte digna. Algunas reflexiones a propósito de dos sentencias sobre eutanasia y suicidio asistido. En P. Capdevielle, G. A. Figueroa Mejía, & M. Medina Arellano, *bioética y decisiones judiciales* (págs. 97-118). Ciudad de México, México: IIJ UNAM.

- Hernández Valdez, P. (2016). El enfoque multidisciplinario sobre la eutanasia en México. *Etbio*, 6(8), 40-49. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/303538749_EL_ENFOQUE_MULTIDISCIPLINARIO SOBRE LA EUTANASIA EN MEXICO
- Herrera Ocegueda, J. R. (2004). La necesidad de legalizar la eutanasia en México. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 54(242), 1-8.
- Lozano Villegas, G. (2017). La Eutanasia Activa en Colombia: Algunas Reflexiones sobre la Jurisprudencia Constitucional. En R. F. Cano Valle, E. Díaz Aranda, & E. Maldonado de Lizalde, *Eutanasia. Aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos*. (págs. 71-85). México: UNAM. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/172-eutanasia-1a-reimp>
- M. Guerra, Y. (2013). Ley, jurisprudencia y eutanasia. *Revista latinoamericana de Bioética. Introducción al estudio de la normatividad comparada a la luz del caso colombiano.*, 13(2), 70-85. Obtenido de <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rlbi/article/view/596>
- Martínez Bernal, S. P. (2020). Tesis de grado de licenciatura. *El desamparo de la eutanasia en Colombia*. Colombia: Universidad Católica de Colombia. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24704/1/E1%20desamparo%20legal%20de%20la%20eutanasia%20en%20Colombia.pdf>
- Morris, C. G., & Maisto, A. A. (2016). *Introducción a la psicología* (16 ed.). México, México: Prentice Hall.